



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, *EA* de septiembre de 2022.-

VISTO:

El Expte. 3854/20 caratulado "ARADAS ALEJANDRO G. -
DIPUTADO PROVINCIAL S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA
IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DE CORZUELA".

Y CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se originan con la presentación del Sr. Alejandro Aradas, Diputado Provincial (fs. 1/11) mediante la que solicita se investigue desde esta Fiscalía los hechos vinculados a cuatro trabajadoras municipales de la ciudad de Corzuela representadas por Gisela Lorena Ibaló, quienes se encontrarían sufriendo "hostigamiento, persecución política, laboral y violencia económica desde 2015" y que dicha situación se habría agravado a fines del año 2019 "luego de que el intendente Carrara resultara electo en las elecciones Municipales en las que las trabajadoras apoyaron públicamente a otro candidato". Detalló también que a las trabajadoras se les negó el ingreso al edificio municipal y que fueron trasladadas a lugares inhóspitos para cumplir funciones, sin condiciones dignas para trabajar; y que a dos de ellas se les quitó la recategorización, a lo que se suma el no pago de haberes sin fundamentos reales; provocando con todo ello daño moral, psicológico y económico.

El Sr. Aradas también refirió que se realizaron denuncias y presentaciones por los hechos relatados ante el Municipio, a la Oficina de Violencia Laboral de la Secretaría de Derechos Humanos y ante el Ejecutivo Provincial a través de la vicegobernadora. Acompañando a la presentación copia de nota de fecha 10/09/20 suscripta por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros mediante la que eleva a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados Informe circunstanciado de lo actuado ante la denuncia de violencia laboral radicada por 5 trabajadoras contra el Intendente de Corzuela, adjuntando Informe Interdisciplinario de Intervención de fecha 3/08/20 de la Secretaría de Derechos Humanos y

Género: dos actas de intervención de fecha 20/08/20 y 25/08/20; Hojas de rutas de AS E46-2020-517-A, AS E46-2020-833-A y AS E46-2020-834-A.

Que en virtud de lo expuesto se dispuso formar expediente y requerir informe respecto a la intervención asumida en los hechos denunciados a la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros y a la Vicegobernación de la Provincia; así como al Intendente de Corzuela sobre situación de revista, funciones, jornada laboral lugar y condiciones para que deban cumplirlas como también liquidaciones de haberes detallando descuentos de las agentes municipales Ibaló Gisela Lorena, Iñiguez Gabriela, Montenegro Soledad Alejandra, Paz Silvana Vanesa e Ibaló Jesica Ivana. Además, sobre las acciones llevadas a cabo con la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros en relación al conflicto con las mismas y específicamente en virtud de la denuncia de violencia laboral radicada por las agentes contra el Intendente, Sr. Rafael Carrara; y al Concejo Deliberante de dicho Municipio sobre el conocimiento de la situación planteada y si tuvo alguna intervención en el marco de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipios 854-P (fs. 12/13).

Asimismo, atento a la conexidad de los hechos denunciados, se incorporó a los antecedentes la denuncia presentada a través del correo electrónico de esta FIA de las Sras. Silvina Paz, Gisela Ibaló, Soledad Montenegro, Jessica Ibaló y Gabriela Iñiguez con el patrocinio de la Dra. Balberdi contra la Municipalidad de Corzuela y/o el Intendente Rafael Carrara por la comisión de irregularidades administrativas y supuesta comisión de delito penal, refiriendo a una "persistente situación de hostigamiento laboral... siendo "apartadas" de sus funciones por vías de hecho, sin explicación alguna" en su carácter de agentes de planta permanente de la Municipalidad, refiriendo a la afectación de su salud psíquica como consecuencia de un sistemático atropello como resultado de acciones que relatan en su presentación, habiendo intervenido la Asociación de Trabajadores Municipales (ATE- Chaco) y la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros (fs. 14/65)

Las denunciantes también refirieron a la promoción de la acción judicial de amparo y medida cautelar innovativa ante el Juzgado de

Paz de Charata, Expte. 223/20 caratulado "PAZ SILVINA V. IBALO, GISELA L. MONTENEGRO, SOLEDAD A. IBALO, JESSICA I E IÑIGUEZ, GABRIELA A C/ MUNICIPALIDAD DE CORZUELA Y/O INTENDENTE, RAFAEL CARRARA S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"y que posteriormente se les hizo saber de la instrucción del sumario administrativo caratulado "INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO C/ PAZ SILVINA VANESA, MONTENEGRO SOLEDAD ALEJANDRA, IÑIGUEZ GABRIELA ANALIA, IBALO JESSICA IVANA E IBALO GISELA LORENA" Expte. 20/2020.

Finalmente fundamentaron la intervención de esta Fiscalía en el incumplimiento de sentencia judicial en que estaría incurriendo el Ejecutivo; en la eventual responsabilidad patrimonial por daños irrogados en el marco de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; y en groseras irregularidades que se estarían dando en el marco del sumario administrativo; todo lo cual "necesariamente perjudicarán el erario público, lo cual compromete la "administración general".

Que en idéntico sentido presentó denuncia la Asociación de Trabajadores del Estado en representación de las trabajadoras (fs. 70/146) acompañando documental, la que fue incorporada a las actuaciones para su tratamiento acumulado por la identidad y conexidad de los hechos denunciados.

Que requerido el Intendente de Corzuela informó a fs.158 sobre la sustanciación del Sumario Administrativo que tramitó en el Expte. 20/2020 caratulado "Instrucción Sumario Administrativo c/ Silvina Vanesa Paz, Soledad Alejandra Montenegro, Gabriela Analia Iñiguez, Jessica Ivana Ibaló, Gisela Lorena Ibaló S/ Resol. Municipal Nº 252/2020" en el cual por Resolución Municipal 21/2021 del 08/01/21 se aplicó la sanción de exoneración a las agentes municipales; Resolución ratificada por Ordenanza del Concejo Municipal Nº 1563/21. Señalando además que el Municipio no compareció ante la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros. Por su parte el Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Corzuela contestó el requerimiento efectuado en los mismos términos que el Intendente Municipal (fs. 159).

Posteriormente, a requerimiento de esta Fiscalía, el

Municipio remitió copia digital del Expediente N° 20/2020 de su registro y del "Estatuto de Estabilidad para el Empleado Municipal" (fs. 259/284); y habiéndose advertido la falta de fojas en ambos se requirieron las mismas, informando el Municipio que en relación a las fojas 206, 207 y 208 del Expediente correspondiente a la instrucción del sumario, "por un error involuntario en el foliado al concluir el segundo cuerpo, el mismo terminó con fs. 205 y en el inicio del tercer cuerpo, comienza a partir de fs. 210, no existiendo actuación administrativa entre fs. 205 a 210".

Que a su turno, la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros remitió copias certificadas del expediente vinculado a las denuncias por violencia laboral realizadas por agentes municipales contra el Intendente, entre las que consta: denuncia del 12/02/20 de las Sras. Ibaló Gisela Lorena e Iñiguez Gabriela María contra el Sr. Carrara Rafael, Intendente Municipal; denuncia del 12/02/20 de la Sra. Iñiguez Gabriela Analia contra el Sr. Rafael Carrara; denuncia presentada por la Asociación de Trabajadores del Estado ante la Secretaría del 30/01/20 con documental adjunta; Informe de Intervención de la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención, Tratamiento y Sanción de la Violencia Laboral del 12/02/20 suscripto por la Lic. en Psicología García Elina; Informe Interdisciplinario de Intervención de la Carpeta N° 0095/20; notas de elevación de informes a la Dirección General de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a la Secretaría General de la Gobernación y a la Secretaría de Municipios; requerimiento de informes a la Municipalidad de Corzuela mediante A.S. y E46-2020-832-A; y correos electrónico remitido a dicho Municipio de fecha 17/06/20 y 18/06/20, en el contexto de aislamiento social, mediante el que la Secretaría informa Licencia por Enfermedad de las agentes involucradas, con referencia a las A.S. E46-2020-845-A; Informe Interdisciplinario de fecha 16/06/21 suscripto por la Med. Esp. en Salud Mental Psiquiatría Glenda M.C. Duran donde indica 60 días de reposo para las agentes; Informe Interdisciplinario de Intervención suscripto por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros del 03/08/20 que dispone poner en conocimiento de las instancias que correspondan lo actuado en el caso; correo electrónico remitido en fecha 20/08/20 al Municipio elevando las licencias indicadas por la Médica

Psiquiatra Duran para las agentes; Actas de Intervención de fecha 20/08/20 y 25/08/20 suscriptas por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros; Informe de Intervención de fecha 12/11/20 . Asimismo la Secretaría informó sobre la tramitación del Expte. N° 223/20 correspondiente a un amparo y medida cautelar innovativa ante el Juzgado de Paz letrado de Charata y el Expte. N° 75/21 tramitado ante la Fiscalia 3 de Charata (fs. 168/230).

Por su parte, a solicitud de esta Fiscalia, desde la Vicegobernación se remitió informe de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros con los antecedentes de las intervenciones (fs. 298/311). En el informe suscripto por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros se informa en relación a la Oficina Interdisciplinaria para la prevención, tratamiento de la violencia laboral, que "Las funciones de la citada Oficina se concentran en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial" conforme lo establece el art. 9 de la Ley 2023-A y el art. 9 del Decreto 1302/15, por lo que señala que "... no existiendo convenio de cooperación, ni instrumento legal que autorice la intervención a esta Oficina, tenemos el deber de abstenemos de intervenir en el caso por incompetencia. No obstante, atento a las funciones establecidas en la Ley de Ministerios y como Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco intervenimos brindando acompañamiento psicológico y legal a las denunciantes".

Que asimismo, a fs. 237 la Dra. Balberdi, abogada patrocinante de las agentes involucradas informó que en fecha 31/05/21 la Cámara en lo Contencioso Administrativo, dispuso la suspensión preventiva de la medida de exoneración dictada por la Municipalidad de Corzuela y la reincorporación de las agentes, pese a lo cual el Ejecutivo Municipal no les permite el ingreso; y la persistencia del incumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Charata en el amparo por parte de la Municipalidad; adjuntando copia digital de Oficio librado en el Expte. 11699/21 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala Primera y de Exposición Policial realizada el 04/06/21.

Que requerida la Fiscalia de Investigación Penal N° 3 de Charata informó que en relación al Expte. 75/2021-4 caratulado "PAZ, SILVINA VANESA; IBALO, GISELA LORENA; MONTENEGRO, SOLEDAD

ALEJANDRA; IBALO, JESSICA IVANA; E IÑIGUEZ, GABRIELA ANALIA S/ DENUNCIA DESOBEDIENCIA JUDICIAL (CORRECCIONAL)*, sustanciada por denuncia de las mencionadas contra el Sr. Rafael Carrara, Intendente de la Municipalidad de Corzuela, a quien acusan por supuesta comisión de delitos de desobediencia judicial y/o abuso de poder en el marco de los arts. 248 y 249 del Código Penal, se encuentra en plena etapa de producción de pruebas a fin de dilucidar los hechos denunciados (fs. 242/243).

Por otra parte, a fs. 244/247 y en virtud de lo informado por la Dra. Balberdi, se dispuso incorporar a las actuaciones la Resolución Cautelar N° 210/21 de fecha 31/05/21 dictada en el expediente N° 11699/21 caratulado "C/P. Y OTROS - S/ MEDIDA CAUTELAR (ESTADO MUNICIPAL) del registro de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en la que se dispuso: "...I. HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada por las Sras. Silvina Vanesa Paz, Soledad Alejandra Montenegro, Gabriela Analía Iñiguez, Jéssica Ivana Ibaló y Gisela Lorena Ibaló y suspender los efectos de la Resolución del Intendente Municipal de Corzuela N° 021/21 -y sus actos consecuentes Ordenanza del Concejo Municipal N° 1563/21 y Resolución Municipal N° 033/21- que aplica a las agentes municipales Silvina Vanesa Paz, Soledad Alejandra Montenegro, Gabriela Analía Iñiguez, Jéssica Ivana Ibaló y Gisela Lorena Ibaló la sanción de "exoneración". Ordenando que en el término de dos (02) días de notificado de la presente las reincorpore al plantel de planta en la categoría que ostentaban garantizando condiciones dignas y equitativas de labor y la percepción de sus haberes, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la acción principal. Debiendo informar en el término de dos (02) días el cumplimiento de lo ordenado. A cuyo fin se librará oficio con copia de la presente. II. PREVIA CAUCIÓN JURATORIA que deberán prestar las cautelantes, la que atento lo dispuesto en los considerandos deberá ser remitida por medio del sistema In.Di. III. IMPONER LAS COSTAS a la accionada y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta en los considerandos...".

Que a su turno el Juzgado de Paz Letrado de Charata informó a fs. 252/254, en referencia al Expte. N° 223/20 caratulado "PAZ, SILVINA VANESA; IBALÓ, GISELA LORENA; MONTENEGRO, SOLEDAD

ALEJANDRA; IBALO, JESSICA IVANA; IÑIGUEZ, GABRIELA ANALIA C/ MUNICIPALIDAD DE CORZUELA Y/O INTENDENTE RAFAEL CARRARA S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" de su registro que "Las actoras interponen acción de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE CORZUELA Y/O INTENDENTE SR. RAFAEL CARRARA, por la ilegítima y arbitraria omisión de pago de los haberes mensuales correspondientes como empleadas de Planta permanente del referido Municipio.- Asimismo, solicitan MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a efectos de que se ordene, de modo cautelar, el inmediato pago de los haberes de las actoras, hasta tanto recaiga decisión definitiva en la acción de amparo.- Se admite la medida cautelar innovativa. Se hace lugar a la acción de amparo (Sentencia N° 72/2020 de fecha 30/11/2020), Sentencia que es apelada y confirmada por la alzada en fecha 23/12/2020, declarándose firme y consentida...".

Atento a lo informado por el Juzgado de Paz, se dispuso incorporar a las actuaciones la Sentencia N° 72/20 de su registro extraída del sitio Web justiciachaco.gov.ar, en la que se resolvió: "I.- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por las Sras. SILVINA VANESA PAZ, GISELA LORENA IBALO, SOLEDAD ALEJANDRA MONTENEGRO, JESSICA IVANA IBALO, y GABRIELA ANALIA IÑIGUEZ, contra la MUNICIPALIDAD DE CORZUELA Y/O INTENDENTE SR. RAFAEL CARRARA, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerando que anteceden, CONFIRMANDO la resolución dispuesta en la medida cautelar innovativa y su ampliación, las que adquieren el carácter de definitivas, e INTIMANDO a la Municipalidad de Corzuela para que en el plazo de dos (2) días proceda a liquidar y abonar el pago de los haberes correspondientes a las accionantes de manera retroactiva al 01/08/2020 y hasta tanto se dicte Resolución definitiva en el Sumario Administrativo en curso.- II.- Para garantizar el efectivo cumplimiento del presente fallo se ordena por este acto al Sr. Intendente en su carácter de representante legal de la Comuna, a informar a este Tribunal, en el plazo de cuarenta y ocho horas (48h.) de notificado, al respecto.- III.- IMPONER las costas a la demandada vencida art. 83 de la Ley N° 2559-M (Antes Ley 7950).- IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. HECTOR OSCAR BICAIN y de la Dra. IVANA BALBERDI en la suma PESOS TREINTA y SIETE MIL

OCHOCIENTOS (\$37.800,00) a cada uno, como letrados patrocinantes; y al Dr. JOSE MARIA IRENEO BIELSA, en la suma de PESOS VEINTISEIS MIL CUACIENTOS SESENTA (\$26.460,00) como letrado apoderado; todos, con más IVA si correspondiere (arts. 3, 4, 6, 7, 10 y 25 Ley Nº 288-C (Antes Ley 2011).- Notifíquese a los obligados al pago personalmente o por cédula y a Caja Forense.- ..." (fs. 255/258).

Que en virtud de los antecedentes incorporados se requirió al Intendente de Corzuela que informe respecto al cumplimiento por parte del Municipio a su cargo de lo dispuesto en la Resolución Cautelar dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y en la Sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Charata, referidos precedentemente.

En tal sentido fue recepcionado informe suscripto por el Asesor Legal de la Municipalidad, José María Irene Bielsa (fs. 298), en el que señala "Con respecto a la Resolución Cautelar Nº 210 de fecha 31/05/2021 en el Expte Nº 11.699/21 (...) del registro de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala Primera se informa: que no se cumplió la medida cautelar por cuanto interpuso recurso de apelación contra la misma y mediante Res. Nº 272 dictada en fecha 28 de Junio de 2021 la sala primera de la Cámara Contencioso Administrativo; Resolvió: "...ADMITIR el recurso de Apelación Interpuesto a Fs. 71/75 por la municipalidad de Corzuela contra la resolución interlocutoria Nº 210 de fecha 31/05/2021." y "Con respecto a la Sentencia Nº72/20 dictada el 30/11/2020 por el Juzgado de Paz de la Localidad de Charata en Expte 223/2020 (...) SE INFORMA que en fecha 27/04/2021 no se cumplió con el pago de los haberes, toda vez que se impugnó la planilla de liquidación practicada por CPN Yanina V. Bernabe contadora oficial de la 4ta. Circ. Chaco, las que no fueron resueltas hasta el día de la fecha."

Que a fs. 314/319 y 322 se incorporaron a las actuaciones informes con estado actualizado de los Expedientes Nº 223/20 del Juzgado de Paz de la Localidad de Charata, Nº 11699/21 caratulado "P. Y OTROS - C/ S/ .MEDIDA CAUTELAR (ESTADO MUNICIPAL)", su principal Nº 11698/21 caratulado "PAZ VANESA SILVINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CORZUELA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; y del Expte. 12247/21 caratulado "MUNICIPALIDAD DE CORZUELA C/ S/

.INCIDENTE" los últimos del registro de la Cámara Contencioso Administrativo Sala I, a partir de la consulta efectuada mediante el Sistema de Control de Trámites Procesales y Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia.

Que de dichos informes surge que en el Expte. 223/20 del Juzgado de Paz de la Localidad de Charata "Con posterioridad a la Sentencia Interlocutoria N° 72/20 por providencia de fecha 20/04/21 se tuvo por impugnada en legal tiempo y forma la planilla de liquidación de astreintes practicada en autos por parte del Municipio; en fecha 11/06/21 el Juez de Paz dispuso "INTÍMASE a la MUNICIPALIDAD DE CORZUELA, PROVINCIA DEL CHACO, para que en el término de sesenta (60) días de notificada la presente, dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Definitiva N° 72/2020, de fecha 30 de noviembre de 2020; en fecha 16/09/21 se dictó Resolución N° 124/21 en la que se dispuso "...I) RECHAZAR la impugnación articulada por la demandada por los fundamentos expuestos en los considerandos.- II) APROBAR judicialmente, en consecuencia, la planilla de liquidación de astreintes obrante a fs. 372, en virtud de las consideraciones precedentes...."; declarándose en fecha 18/10/21 firme y consentida la Resolución N° 124/21 e intimando a la Municipalidad de Corzuela para que dé cumplimiento a la misma y proceda a abonar las astreintes correspondientes; que en escrito presentado en fecha 04/11/21 la parte actora informa que obran fondos depositados en la cuenta judicial de autos por \$351.239,28 y solicita se autorice a practicar planilla de liquidación; y en escritos de fecha 05/11/21 presenta ampliación de liquidación de astreintes por el monto total de \$1.273.781,13 y solicita se corra vista a la Contadora del Tribunal y solicita que la suma de \$351.239,28 depositada por la demandada se impute a pago de cuenta de la liquidación parcial de astreintes, distribuyéndose a cada actora en partes iguales; en fecha 10/11/21 el Juez dispuso tener presente por ampliada y cerrada liquidación de astreintes, correr vista a la perito contadora oficial y libra O.P.J. a favor de las actoras en concepto de pago a cuenta de la liquidación parcial por astreintes; en fecha 30/11/21 la parte actora presenta nuevo escrito en el que aclara que "la planilla practicada por mi parte no constituye cierre de liquidación de astreintes en tanto la demandada no ha dado cumplimiento efectivo al pago de haberes"; en fecha 15/12/21 se pone a observación de las partes por el término

de ley lo informado por la Perito Contadora Oficial bajo apercibimiento de dársele judicial aprobación a la misma, en caso de no recibir objeciones"; en fecha 13/09/22 las actoras presentaron escrito en el que manifiestan "que se han cancelado íntegramente los haberes controvertidos en los presentes actuados como también las astreintes que fueron impuestas. A todo evento, informamos que las trabajadoras, luego de ser revocada la Resolución de Exoneración N° 021/2021 de fecha 08/01/2021, han sido reincorporadas a sus funciones conforme Resolución N° 885/2021 de fecha 26/10/2021(...); y que en fecha 14/09/22 se tiene presente lo informado.

En relación al Expediente N° 11699/21 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala Primera surge que "con posterioridad al dictado de la Resolución Cautelar N° 210/21 dictada en fecha 31/05/21 incorporada a las actuaciones, surge la Resolución N° 272/21 de fecha 28/06/21 dictada por el Tribunal en la que se dispuso "I.- ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto a fs.71/75 por la Municipalidad de Corzuela contra la Resolución Interlocutoria N° 210 de fecha 31/05/2021 (fs.50/57). (...) IV.- Hágase saber que conforme los términos del art. 214 del GPCC de la Provincia, el presente remedio recursivo se concede con efecto no suspensivo..."; en fecha 30/09/21 por Resolución N° 451 se dispuso rechazar los recursos de revocatoria interpuesto por la actora contra la providencia que difiere el tratamiento de astreintes y contra la Resolución N° 272/21, e intima al Sr. Intendente de la Municipalidad de Corzuela a cumplir con lo ordenado en la Resolución N° 210 y remitir los actos administrativos que acrediten el cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes; en fecha 30/09/21 por Resolución N° 451 se resolvió conceder el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la Municipalidad contra la Resolución N° 210; en fecha 25/10/2021 se dictó la Resolución N° 497 en la que se denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra los puntos II.- y IV.- de la Resolución N° 451 del 30/09/2021 (a fs. 142/145) y contra los puntos I.- II.- y III.- de la Resolución N° 452 del 30/09/2021; por providencia de fecha 29/10/21 se intima al Intendente de la Municipalidad para que dentro del término de dos (2) días de notificado informe a este Tribunal si cumplió con lo ordenado por Resolución N° 210 del 31/05/2021, informando tareas asignadas

a las actoras; en fecha 9/11/21 obra presentación del apoderado de la Municipalidad informando el cumplimiento de lo ordenado por Resolución N° 210/21 acompañando copia de la Resolución de Intendencia N° 885/21 del 26/10/21; por providencia del 21/12/21 se tiene presente lo informado por la actora respecto de la Resolución de Intendencia N° 1053/21 y respecto al cumplimiento de la resolución cautelar; y en fecha 13 de julio de 2022 obra nota de Secretaría en la que se deja constancia que corre por cuerda el Expte. 12247/21 caratulado "MUNICIPALIDAD DE CORZUELA S/ INCIDENTE".-

Respecto a dicho expediente, surge que el mismo fue conformado en virtud de la concesión -por Resolución 452/21 dictada en el marco del Expte. 1699/21- del Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad interpuesto por la Municipalidad de Corzuela contra la Resolución Interlocutoria N° 210 del 31/05/2021; a los fines de elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia. En fecha 07/10/21 son elevadas las actuaciones y el 13/07/22 son devueltas, dejándose registro del fallo del Alto Cuerpo de fecha 06/07/22, en el cual se resolvió desestimar el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Municipio.

Respecto al Expediente N° 11698/21 caratulado "PAZ VANESA SILVINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CORZUELA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" también del registro de la Cámara en lo Contencioso Administrativo refiere el informe que "en fecha 30/03/21 se tuvo por iniciada acción contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción; en fecha 27/08/21 se tuvo por contestada en término por la parte demandada -Municipalidad de Corzuela - el traslado de la acción; en fecha 25/10/21, no habiendo el demandado Sr. Rafael Ruben Carrara contestado el traslado conferido, se le dio por decalado el derecho dejado de usar y por constituido domicilio en los Estrados del Tribunal; y se interpuso recurso de revocatoria contra dicha providencia, el que fue rechazado por Resolución N° 600/21".

Que conforme los antecedentes incorporados resulta pertinente emitir Resolución en ejercicio de la competencia asignada a esta Fiscalía, a los fines de resguardar la gestión general administrativa y evitar que se produzcan y/o se continúen produciendo perjuicios para la administración

pública municipal, atento a las constancias incorporadas hasta el momento en estos autos.

Que la competencia de esta Fiscalía resulta de la Ley Nro 616-A (antes Ley 3468), que dispone que corresponde al Fiscal General promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documentada de la gestión general administrativa y de los actos y hechos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública provincial y de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios.

Que en relación a los hechos puestos en conocimiento de esta Fiscalía resultan aplicables la Ley Nro. 854-P Ley Orgánica Municipal, la Ley Nro. 3108-A Ley de Ministerios, la Ley Nro. 1341-A, la Resolución N° 175/89 del Concejo Municipal de Corzuela, supletoriamente la Ley Nro. 179-A - conf. art. 116 de la Ley 854-P y art. 61 Res. del Concejo Municipal de Corzuela N° 175/89-; y toda otra normativa vinculada.

Que en virtud de lo expuesto resulta que ante la denuncia por violencia laboral radicada por las Sras. Silvina Paz, Gisela Ibaló, Soledad Montenegro, Jessica Ibaló y Gabriela Itigüez contra el Sr. Intendente de la Municipalidad de Corzuela, intervinieron la Oficina Interdisciplinaria para Prevención y Tratamiento de la Violencia Laboral, la que conforme informe recepcionado posteriormente se declaró incompetente y la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia, de la cual depende dicha Oficina.

En lo que respecta a su competencia para intervenir en un supuesto caso de violencia laboral en el ámbito de un Municipio, conforme la Ley Nro. 3108-A art. 26, entre las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros puede señalarse: *1) La respuesta del Estado Provincial a las demandas de prevención y protección integral de derechos humanos y la solución legítima de conflictos sociales (...) 5) Intervenir en la observación activa, el seguimiento y la denuncia de casos y situaciones relativos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, comunitarios y de incidencia colectiva, conjuntamente con los organismos nacionales, provinciales, municipales y organizaciones de la sociedad civil (...) 7) Establecer alternativas para la resolución de conflictos de

trascendencia social y propiciar el diálogo y entendimiento de las partes involucradas; 8) Realizar el seguimiento de todas las situaciones que impliquen un conflicto social en los cuales intervenga el área, ya sea a pedido de parte o de oficio. (...) 14) Articular y coordinar las políticas de su competencia con los distintos poderes, organismos e instituciones del Estado provincial y los Estados Municipales;...". En virtud de lo cual su intervención se ha desarrollado en el marco de su competencia, por lo que resulta pertinente el seguimiento del caso por la misma.

Por otra parte y considerando particularmente la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Laboral, debe señalarse que se trata del órgano de aplicación de la Ley Nro. 2023-A de Prevención y Erradicación de la Violencia Laboral en el Ámbito de la Administración Pública, la cual tiene como ámbito de aplicación toda la Provincia, e invita a los municipios a la adhesión. Su competencia alcanza al personal que presta servicios en el Sector Público Provincial, pese a lo cual debe destacarse la importancia de la intervención preliminar que a título colaborativo ha prestado a las trabajadoras municipales. En tanto no constando en estas actuaciones la adhesión a la norma por parte de la Municipalidad de Corzuela, ni la creación en su ámbito de la mencionada Oficina, la no intervención de la Oficina provincial hubiera implicado la indefensión y desatención de la situación que habrían sufrido las agentes, en desmedro de sus derechos más fundamentales.

Que del análisis del trámite dado al Expte. 20/2020 caratulado "INSTRUCCIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO C/ SILVINA VANESA PAZ, SOLEDAD ALEJANDRA MONTENEGRO, GABRIELA ANALIA IÑIGUEZ, JESSICA IVANA IBALO, GISELA LORENA IBALO S/ RESOLUCIÓN MUNICIPAL 252/20" del registro de la Municipalidad de Corzuela, conforme copia digital remitida por el Municipio en contestación al Oficio N° 170/21, surgen preliminarmente las siguientes observaciones:

1) En la Resolución Municipal N° 252/20 del 20/07/2021 que ordena la instrucción de sumario administrativo contra las agentes Silvana Vanesa Paz, Soledad Alejandra Montenegro, Gabriel Analía Iñiguez, Jessica Ivana Ibaló y Gisela Lorena Ibaló:

- No se menciona en sus considerandos las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos por violencia laboral ni la solicitud de licencia laboral presentada por las agentes en fecha 18/06/20;

- Refiere en los considerandos al "abandono de sus tareas habituales en éste Municipio, desde el día 18/06/2020 hasta el día 18/07/2020, sin justificación alguna", siendo que el Informe de la Secretaría de Gobierno en el que se funda, informa la constatación de las inasistencias a partir del 18 de junio hasta el 16 de julio de 2020, toda vez que surge de las mismas actuaciones la solicitud de licencia laboral presentada previamente por las agentes, a las cual no se le dio tratamiento alguno.

- Dispone ordenar a la Secretaría de Finanzas el descuento de la totalidad de los días no trabajados a partir del mes de julio de 2020; lo que como surge de las actuaciones posteriores implica una suspensión preventiva del sueldo de las agentes, que atenta el principio de inocencia, y considerando el carácter alimentario del mismo; por lo que para debió dictarse un acto administrativo a tal efecto, indicando específicamente el cumplimiento de los extremos de norma que así lo prevea, de lo contrario operaría como una sanción previa, cuando lo dispuesto en la última parte del art. 52 del Estatuto dispone "El agente no podrá ser sancionado por ningún concepto, si previamente no se ha previsto ésta instancia constitucional (sumario administrativo)".

2) La nota de las agentes Silvina Vanesa Paz, Gisela Lorena Ibaló, Soledad Alejandra Montenegro, Jessica Ivana Ibaló y Gabriela Analia Iñiguez, dirigida al Intendente Municipal de Corzuela recepcionada el 18/06/21 por la Mesa de Entradas y Salidas del Municipio, mediante la que solicitaron licencia laboral conforme certificado emitido el día 16/06/20, por Médica Especialista en Salud Mental - Psiquiatría, quien intervino por acción de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia, adjunto a la presentación:

- No fue considerada en los antecedentes de la Resolución Municipal N° 252/20, pese a que fue presentado el mismo día en que se habría iniciado el abandono de las tareas por parte de las agentes.

- No fue contestada por el Ejecutivo Municipal ni por el área a cargo de la gestión de los recursos humanos del municipio, sea para aceptarla, rechazarla o indicar el trámite administrativo que las agentes debieron seguir para su otorgamiento. Tampoco surge de las actuaciones que en vista de tal presentación por parte de las denunciadas, se las haya intimado a presentarse a prestar servicios, previo a la instrucción del sumario administrativo.

3) Resolución suscripta por el instructor sumariante, Dr. José María I. Bielsa, Asesor Legal de la Municipalidad de Corzuela, de fecha 14/08/20, mediante la que se imputa y acusa a las agentes municipales de haber violado y transgredido el art. 22 inc. 8 del Estatuto de Estabilidad del Empleado de la Municipalidad de Corzuela, señalando que "...las Agentes Municipales incurrieron en la transgresión deliberada de abandonar sus tareas habituales administrativas en el cementerio local en forma ininterrumpida desde el día 18/06/2020 hasta el día 16/07/2020; y todos los días posteriores. Razón por la cual se produjo el distracto intempestivo de la relación de empleo público en forma expresa, con total y absoluto discernimiento, intención y voluntad de abandonar sus tareas habituales...". En la misma Resolución fija el día 24/08/20 para que las agentes municipales comparezcan al edificio municipal y dispone su notificación. Entre los argumentos se refiere a la nota que las agentes presentaron acompañando informe interdisciplinario con membrete de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros y señala que "Para esta instrucción sumarial el informe firmado por la Doctora Glenda M.C Duran carece por completo de autenticidad toda vez que fue presentado, supuestamente bajado de un correo electrónico; tampoco se indicó, ni se ofreció número de los celulares con el cual mantuvieron comunicación telefónica con la referida profesional y tampoco presentaron con posterioridad un informe interdisciplinario que contenga visos o referencias que la doctora Glenda M.C Duran pertenezca a la oficina interdisciplinaria para la prevención de tratamiento de violencia laboral N° 2023-A".

- Se rechaza la autenticidad del informe interdisciplinario sin haberse llevado a cabo las diligencias necesarias que hubieran permitido tomar conocimiento de la veracidad del mismo; todo lo cual resulta exigible a la administración local y por lo tanto a la instrucción sumariante, en virtud del

principio de actuación de oficio imperante en el derecho administrativo, así como el de búsqueda de verdad material de los hechos. Tampoco se notificó de tal rechazo, no se cuestionó la autenticidad del informe previamente, ni se les requirió la presentación de su original o de la información faltante a las sumariadas, a fin de que pudieran subsanar las observaciones efectuadas por el instructor; tampoco se informó respecto a la imposibilidad de acceder a la licencia laboral solicitada ni se les indicó el procedimiento que debieron seguir a tal fin.

- En cuanto a la imputación a las agentes de haber transgredido el art. 22 inc. 8 del Estatuto de Estabilidad del Empleado, debe tenerse presente que se requiere que "La inasistencia durante siete (7) días hábiles sin aviso" para que sea considerado abandono de servicio..." siendo que por nota presentada el 18/07/20, habría existido un aviso de las agentes respecto a su no concurrencia a prestar servicios, conforme lo solicitado por la médica especialista interviniente.

- La notificación a las agentes de la audiencia señalada conforme constancias de fs. 74/78 del expediente de sumario que corresponden a cédulas diligenciadas el 17/08/20, en las mismas sólo se hace referencia a la citación a audiencia, a la posibilidad de concurrir con un abogado y al derecho de abstenerse a declarar; sin acompañar copia de la Resolución que lo dispone para así hacer saber respecto al objeto de la audiencia, la sustanciación del sumario, etc. para un real derecho de defensa.

4) Las Resoluciones del Ejecutivo Municipal N° 295, 296, 297 y 298 y 294/20 de fecha 13/08/20 (fs. 38/42 del expediente sumarial) en las cuales se considera la presentación efectuada por las agentes reclamando el pago de haberes; señalando que los mismos "se encuentran retenidos atento a que se encuentra en curso Sumario Administrativo contra la reclamante y no ha ofrecido fianza suficiente que garantice la restitución en caso de ello corresponda, conforme los resultados del Sumario". En virtud de lo cual se dispone la remisión de las presentaciones al Instructor del Sumario a efectos de que "...aconseje acerca de las decisiones administrativas que deberá tomar la Municipalidad de Corzuela...".

- Ante la suspensión preventiva de haberes en el marco de un

sumario administrativo en trámite, no concluido; debería contarse con un acto administrativo de autoridad que disponga efectivamente la suspensión de haberes a las agentes sumariadas, y con el requerimiento de "fianza suficiente"; para evitar el caso de arbitrariedad.

5) Ampliación de avocamiento del Instructor Sumariante por Resolución de fecha 14/08/20, visto las Resoluciones del Ejecutivo Municipal N° 295, 296, 297 y 298/20 antes mencionadas. Refiere a la presentación de certificados de salud por las agentes con la firma de la Dra. Sánchez Romina y señala que de su lectura, cotejo y confronte surge que "los mismos son totalmente "ilegibles" por lo cual sugiere al Intendente que los devuelva a las solicitantes y requiera nuevos certificados impresos en computadora.

- No hace referencia respecto al reclamo de haberes por las agentes, en virtud de lo cual, las agentes no reciben respuesta al requerimiento efectuado por notas de fecha 11/8/20 a las áreas de Hacienda y de Liquidación de Sueldos reclamando la falta de pago de haberes.

- Conforme copia digital de los certificados suscriptos por la Dra. Sánchez de fecha 23/06/20, adjuntos a las notas presentadas el 5/08/20 (incorporados a fs. 43/54 del sumario) los datos de las agentes así como la indicación de reposo resultan legibles.

- La sola alusión a la legibilidad de los certificados, sin otras observaciones respecto a la presentación de las agentes, permite inferir que el procedimiento utilizado para su solicitud fue el adecuado; lo que resulta ratificado por la Resolución del Ejecutivo Municipal N° 396/20 mediante la que se requiere la presentación de los mismos impresos "en computadora" (fs. 73).

6) Las notas presentadas por las agentes sumariadas: de fecha 20/08/20 solicitando licencia por 30 días y adjuntando certificados suscriptos por médica psiquiatra con diagnóstico trastorno ansiedad mobbing, donde se señala que "la evolución puede ser desfavorable en caso de continuar el factor estresante" del 24/08/20 haciendo saber sobre la imposibilidad de concurrir a la audiencia dispuesta en virtud de encontrarse bajo licencia médica por enfermedad y recusando al instructor sumariante; del 14/09/21 solicitando licencia por 60 días adjuntando certificado médico de psiquiatra de fecha 12/09/20; del 14/09/20 acompañando certificado médico impreso en

computadora de fecha 23/08/20:

- El municipio no se expidió sobre las presentaciones de las agentes sumariadas conforme los antecedentes incorporados a las actuaciones sumariales.

- En incumplimiento de lo previsto en el art. 8 de la Ley Nro. 179-A el Sr. Bielsa no contestó la recusación efectuada, ni el Intendente resolvió la misma mediante acto administrativo que resuelva la recusación planteada. En tanto, fs. 95 del sumario obra incorporado un "Informe sobre recusación" no suscrito y a fs. 96 un proyecto de Resolución Municipal donde se dispone no hacer lugar a la recusación planteada, sin número ni firma.

7) Cédulas de notificación a las agentes con fecha 14/08/20 (diligenciadas el 21/09 y el 22/09/20) suscriptas por la Dra. Luciana Asselborn, Secretaria de Actuaciones, con referencia al Expediente de Sumario N° 20/2020; en las que se notifica a las agentes que "... deberán prestar fianza real o personal a satisfacción del municipio, de la garantía de un tercero que acredite solvencia para reponer los daños y perjuicios en la eventualidad de que no prospere la acción de amparo promovida por las agentes municipales...".

- No consta en las actuaciones la Resolución Municipal o acto administrativo en el que se disponga y sirva de fundamento jurídico a lo notificado en las cédulas.

- No es facultad del Municipio ni de la Secretaria de Actuaciones requerir discrecionalmente fianza para el cumplimiento de una resolución judicial dictada en el marco de una acción de amparo, no correspondiendo hacerlo en el marco del sumario administrativo tramitado; en su caso debe requerirse que ello sea dispuesto por el juez interviniente.

8) Resolución Municipal N° 409/20 obrante a fs. 127 que designa como médico auditor al Dr. Alfredo Mario Pastor, con domicilio en Coronel Du Graty, "para que desde el punto de vista clínico médico, defienda los intereses patrimoniales del Municipio en el Sumario Administrativo...".

- En los considerandos de la Resolución no se indica especialidad del médico, como tampoco los antecedentes que justifiquen su designación, tratándose de un profesional de otra localidad, por lo que no se encuentra

suficientemente motivada.

- A fs. 129/133 del expediente de sumario se incorporaron cédulas remitidas a las agentes citándolas al municipio "...a fin de ser entrevistadas por el Doctor PASTOR ALFREDO MARIO...", sin indicar objeto de la entrevista y sin que exista un acto administrativo preexistente que así lo ordene; sólo consta en las actuaciones el acta de aceptación de cargo por el Dr. Pastor, donde propone la entrevista.

- Conforme las constancias del sumario las entrevistas fueron llevadas a cabo el día 13/10/20, sin la presencia de testigos; y en la misma fecha el Dr. Pastor suscribe dictamen como Médico Cirujano y especialista en medicina laboral, recomendando solicitar la intervención del Servicio de Salud Mental del Hospital Julio C. Perrando; recomendación a la que no se dio curso.

- La especialidad del médico interviniente no resulta adecuada al padecimiento que alegaban las agentes conforme los certificados médicos presentados suscriptos por médicas psiquiatras.

9) Resolución Municipal N° 582/20 que dispuso contratar a la Licenciada en Psicología Ana Paula Lobos Cecchini, para que "nuevamente examine a las agentes municipales sumariadas y se expida sobre el actual estado de salud psicofísico que presenta y si las mismas pueden o no realizar tareas administrativas en la municipalidad de Corzuela".

- No se considera la recomendación efectuada por el médico designado previamente respecto a la necesidad de intervención del Servicio de Salud Mental del Hospital Julio C. Perrando.

- La especialidad de la Licenciada designada nuevamente no resulta concordante con la de las médicas que certificaron la necesidad de licencia laboral de las agentes.

- Mediante Resolución del Instructor Sumariante de fecha 18/12/20 obrante a fs. 200 se rechaza y desestima la participación de psiquiatra de parte en la audiencia de examen con la Lic. Lobos solicitada por las agentes; así como el pedido de suspensión y reprogramación de audiencia. Todo ello sin considerar las razones expuestas en las presentaciones de las agentes, sin brindar fundamentos técnicos jurídicos.

- La Lic. Lobos Cecchini emitió informes psicológicos en fecha

12/08 que fueron incorporados a fs. 247/255, en los cuales no se observan conclusiones que rebatan los certificados médicos presentados previamente por las agentes, ni surge que se haya indagado respecto a la situación de mobbing referida en los mismo; considerando especialmente que éstos fueron suscriptos por médicas psiquiatras, especialidad diferente a la de la informante. Tampoco indica en los informes, conforme lo requerido en la Resolución Municipal N° 582/20, si las agentes pueden o no realizar tareas administrativas en la municipalidad.

- Ante las impugnaciones efectuadas por las agentes sumariadas en relación a los informes psicológicos desde la instrucción sumariante se resolvió desestimar y rechazar in limine las mismas, sin motivación suficiente del decisorio.

10) La Resolución Municipal N° 636/20 de fecha 30/12/21 que dispuso la integración de la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina con dos representantes de la autoridad municipal el CPN Moreno y la Dra. Asselborn, la Jefe de Personal Secretaria de Gobierno Sra. Galingani y en representación de del Sindicato de Trabajadores Municipales el Sr. Monzón:

- Conforme el art. 34 del Estatuto de Estabilidad del Personal la Junta debió conformarse con "dos (2) representantes de la Autoridad Municipal; dos (2) representantes de la Organización Gremial y un (1) Jefe Directo de Personal, todos ellos en calidad de Titulares, y la misma cantidad de representantes como suplentes". Sin embargo todos los integrantes de la junta fueron designados por el Intendente.

11) Informe suscripto por el Instructor Sumariante, Dr. José María I Bielsa, Asesor Legal del Municipio, y el Dr. Hugo Marcelo Chávez, abogado, con conclusiones sumariales, elevado a la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina recomendando la exoneración de las agentes:

- No surge de los antecedentes incorporados previamente a las actuaciones la intervención del Dr. Chávez, ni se refiere en el informe de conclusiones sumariales en qué carácter lo suscribe.

- Imprecisiones en los fundamentos tales como: la total ausencia de referencias a las denuncias por violencia laboral efectuadas por las agentes y en el marco de las cuales se expidieron las médicas psiquiatras

diagnosticando mobbing; la adjudicación a las agentes del proyecto de convenio con el Ministerio de Desarrollo Social, el que conforme los antecedentes incorporados surgió a partir de la propuesta de la Secretaría de Derechos Humanos y Género ante el contexto de supuesta violencia laboral; la ausencia, en la relación de los antecedentes, de las diversas presentaciones efectuadas por las agentes, sin considerar los fundamentos de las impugnaciones por éstas realizados; entre otros.

12) Dictamen de la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina de fecha 08/01/21 agregado a fs. 311 del expediente sumarial:

- Comparte las conclusiones del instructor sumariante, nuevamente desatendiendo por completo el contexto de supuesta violencia laboral y refiriendo a diferencias de tipo políticas, que nunca se habían mencionado previamente en el sumario y que en modo alguno pueden motivar la aplicación de sanciones.

- Atento a que para la conformación de la Junta sólo se designó 1 representante gremial y no se designaron suplentes; ante la ausencia con aviso de este representante, la parte que debió representar a las trabajadoras no tuvo participación.

- No se dio cumplimiento a la notificación del Dictamen a las agentes sumariadas, incumpliendo lo prescrito en el art. 38 del Estatuto de Estabilidad del Personal Municipal; impidiendo por lo tanto que las mismas efectúen observaciones sobre el mismo conforme lo prevé el art. 40 de dicho Estatuto.

13) Resolución Municipal Ad Referendum del Concejo Deliberante N° 21/21 de fecha 08/01/21 mediante la que se adhiere al dictamen de la Junta, aplica la sanción de exoneración a las agentes, remite al Concejo Deliberante copia del sumario y de la Resolución y dispone que oportunamente se notifique a las agentes.

- Refiere al incumplimiento de tareas por parte de las agentes desde el año 2016, lo que resulta incongruente con las actuaciones del sumario.

- Refiere a la violación a la autonomía municipal por la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros, lo que

tampoco había sido planteado previamente ni ante las agentes que presentaron el informe del área suscripto por médica psiquiatra, ni ante dicha Secretaría. Al respecto debe señalarse que la autonomía municipal no es absoluta y funciona en el sistema jurídico de conformidad al cumplimiento de derechos y garantías constitucionales y de las leyes, es decir no es sinónimo ni implica abuso del derecho como se perfila en el proceder del municipio en el procedimiento sumarial.

- También hace referencia al rechazo del Convenio propuesto por la Secretaría, el cual si bien fue incorporado al expediente sumarial no tuvo tratamiento ni disposiciones vinculadas. Alude a dudas sobre los diagnósticos efectuados por las médicas psiquiatras tratantes de las agentes, derivadas de dicho Convenio dado que en el mismo se proponía que las agentes desarrollen actividades en dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, lo que importa un argumento desprovisto de toda consideración de la situación de mobbing que habría sido la generadora de los problemas de salud de las agentes y los consecuentes pedidos de licencia.

14) Resolución del instructor sumariante que dispone cancelar la instrucción del sumario y remitirlo al Concejo Deliberante:

- No fue notificado a las agentes, por lo que éstas reiteraron los pedidos de extracción de fotocopias del expediente y ofrecen pruebas de reconocimiento de documental y de testigos, ya que no estaban anoticiadas de que se había efectuado las conclusiones sumariales, del Dictamen de la Junta, de la Resolución Municipal ni de la clausura de la instrucción. El instructor hace lugar a la extracción de fotocopias y desestima las pruebas ofrecidas atento el estado de las actuaciones.

15) Ordenanza Municipal N° 1563/21 en sesión extraordinaria de fecha 12/01/21 que se ratifica la Resolución N° 21/21, y Resolución Municipal N° 33/21 de la misma fecha se promulga dicha Ordenanza.

- En virtud de lo cual las agentes interponen recurso de revocatoria el 19/01/21, con numerosos fundamentos. A fs. 368/370 y 372/375 obran cédulas diligenciadas en fecha 13/03/21 en las que se notifica a las recurrentes sobre el rechazo "in limine" del recurso interpuesto; sin embargo en el Expediente no obra incorporado la Resolución o acto administrativo que así

lo disponga, por lo que tampoco es posible conocer la motivación de tal rechazo.

16) Que advertida la falta de fojas de la copia digital del Expte. de Sumario remitido por el Municipio a requerimiento de esta Fiscalía, se informó respecto a un error de foliatura, no existiendo las fojas 205 a 209.

- Que si bien se trata de una cuestión formal en el trámite del expediente sumarial, debe señalarse la trascendencia de la misma, en tanto el expediente compone la materialización del trámite llevado a cabo, y la foliatura tiene por objeto asegurar la incorporación de forma comoda, cronológica y concatenada de lo actuado, lo que sumado a la forma escrita exigida para los actos administrativos, se orienta a asegurar la legalidad y transparencia de lo actuado. Por lo que para garantizar que las actuaciones no fueron alteradas o modificadas, debió advertirse el yerro y salvarlo adecuadamente.

Que en virtud de lo expuesto debe concluirse que de las copias digitales del Sumario Administrativo tramitado bajo el Expte. 20/2020 que concluyó en la exoneración de las agentes municipales Sras. Sívina Vanesa Paz, Soledad Alejandra Montenegro, Gabriel Analia Iniguez, Jessica Ivana Ibaño y Gisela Lorena Ibaño se han observado múltiples irregularidades en el trámite del procedimiento sumarial, en virtud de las cuales pudo verse gravemente afectado el derecho de defensa y debido procedimiento de las agentes municipales, en desmedro de la tutela administrativa efectiva.

Entre las observaciones efectuadas debe destacarse la total ausencia de referencias y consideración de la situación de supuesto mobbing laboral alegada por las agentes para interpretar los hechos, la falta de resolución de la recusación al instructor sumariante efectuada, la ausencia de impugnación formal y/o rechazo de las solicitudes de licencia médica efectuadas por las agentes, sin indicar el procedimiento que debían seguir, la designación de profesionales de la salud ajenos a la psiquiatría para controvertir los certificados médicos presentados por las sumariadas, la falta de convocatoria de junta médica y/o especialistas en la materia en salud pública, el rechazo de lo actuado por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros, área especialista en la temática de violencia laboral, sin fundamentos jurídicos, las falencias en las notificaciones a las sumariadas de los diferentes actos

llevados a cabo en el procedimiento; la imposibilidad de las mismas de acceder a las actuaciones y de conocer los hechos que se les imputan en el transcurso de todo el sumario, así como la imposibilidad de ofrecer y producir prueba y de alegarse; la irregular conformación de la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina; la falta de orden cronológico, concatenado y actuado del expediente sumarial que debía ser fiel reflejo de lo actuado, los errores en la foliatura; entre otras observaciones efectuadas.

Que tales conclusiones y las irregularidades en el procedimiento detectadas, deben ser puestas en conocimiento del Intendente Municipal a fin de que se tomen las medidas pertinentes para corregirlas, correspondiendo a criterio de esta Fiscalía la anulación del acto administrativo que dispuso la exoneración de las agentes en sede administrativa por razones de ilegalidad, en los términos del art. 129 de la Ley Nro. 179-A, a los fines de evitar mayores perjuicios a la administración pública local. Ello sin perjuicio de la suspensión de sus efectos conforme la Resolución N° 210/21 dictada por la Cámara en la Contencioso Administrativo Sala I en el Expte. 1169/21; y en consonancia con lo dispuesto en la Resolución del Intendente Municipal de Corzuela N° 885/2021 -fs. 316/317- que dispone la reincorporación a partir del 20/10/21 y el pago de sus haberes a las agentes municipales, como también la asignación de forma provisoria de las tareas administrativas que deberán cumplir.

Que asimismo debe tenerse en cuenta la tramitación en el ámbito jurisdiccional del Expediente N° 11698/21 caratulado "PAZ VANESA SILVINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CORZUELA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", en el cual se encontraría en debate la legalidad de sumario instrumentado por el Municipio de Corzuela; y lo dispuesto en la Resolución Cautelar del Expediente N° 11699/21 caratulado "C/P. Y OTROS - S/ MEDIDA CAUTELAR (ESTADO MUNICIPAL)", en cuyos considerandos se ha arribado a similares conclusiones a las aquí señaladas; y que derivó en el dictado de la Resolución Municipal N° 885/21 referida precedentemente.

Que en relación a lo dispuesto en la Resolución Cautelar dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y al incumplimiento de la misma informado previamente por la abogada de las agentes sumariadas, admitido y justificado por el asesor legal del Municipio con la admisión del

recurso de apelación por Resolución N° 272/21, debe señalarse que conforme surge del punto IV de tal decisorio, el recurso fue concedido con efecto no suspensivo. Sin perjuicio de lo cual, atento el informe incorporado a fs. 314/315 surge que en dicha causa, con posterioridad se informó el cumplimiento de la resolución cautelar con las Resoluciones de Intendencia N° 885/21 de la que surge la reincorporación de las agentes, como ya se ha señalado; y N° 1053/21 que dispone el traslado definitivo de las agentes y la asignación de tareas administrativas a cumplir en el Centro de Integración y Fortalecimiento Familia N° 17 dependiente de la Municipalidad de Corzuela.

Que en lo que respecta al incumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia N°72/20 dictada el 30/11/2020 por el Juzgado de Paz de la Localidad de Charata, también admitido por el Dr. Bielsa y justificado en la impugnación de planilla de liquidación sin resolución por el Juzgado interviniente; debe advertirse que conforme constancias de la causa, dicha impugnación correspondía a la planilla de astreintes que recayeron sobre el Municipio por el incumplimiento de la medida judicial -la cual fue luego rechazada-; habiendo dispuesto el juzgado la intimación al Municipio para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia firme y definitiva; e informado la parte actora con posterioridad la cancelación de los haberes y las astreintes reclamadas.

En dicha causa, las astreintes liquidadas derivan de incumplimientos a mandas judiciales en los que incurrió el Municipio previamente, por lo que se encontraría consumada una afectación al erario público municipal; debiendo arbitrarse los medios para no profundizar los perjuicios generados y cumplimentar en el futuro con las órdenes judiciales a fin de evitar que se sigan aplicando astreintes al Municipio.

Que asimismo, el accionar y el incumplimiento de lo dispuesto por autoridades judiciales por parte del Intendente Municipal, podría derivar y encuadrarse en delitos de acción pública, como de los que se encuentra acusado en el marco del Expte. 75/2021-4 caratulado "PAZ, SILVINA VANESA; IBALO, GISELA LORENA; MONTENEGRO, SOLEDAD ALEJANDRA; IBALO, JESSICA IVANA; E IÑIGUEZ, GABRIELA ANALIA S/ DENUNCIA DESOBEDIENCIA JUDICIAL (CORRECCIONAL)" que tramita ante la Fiscalía de Investigación Penal N° 3 de Charata.

En tal sentido debe considerarse que la desobediencia judicial por parte del Municipio, cuyo gobierno es ejercido por su Intendente, deriva en una grave afectación al estado de derecho; al tiempo que genera graves perjuicios a la hacienda municipal; en virtud de las medidas conminatorias que deben ser aplicadas por los magistrados intervinientes para instar a su cumplimiento.

Que en ese contexto, tanto por las irregularidades en las que se ha incurrido en el trámite del Expediente 20/2020, como por el incumplimiento de órdenes judiciales, deben determinarse las responsabilidades que correspondan a funcionarios y agentes involucrados que han desarrollado sus funciones excediéndose en el uso de facultades o infringiendo deberes que les conciernen; correspondiendo asimismo determinar el resarcimiento que por daños y perjuicios derivados de tal actividad corresponda a la comuna, en los términos del art. 79 de la Ley Nro. 854-P.

Que a tal efecto deben hacerse saber las conclusiones a las que se han arribado en esta instancia al Intendente de la Municipalidad de Corzuela, a fin de que se determinen las responsabilidades de los agentes intervinientes conforme el régimen disciplinario previsto en el Estatuto de Estabilidad del Personal. Así también debe ponerse en conocimiento a la Comisión Investigadora del Concejo Municipal de Corzuela a fin de que se establezca las responsabilidades del Intendente por las irregularidades observadas, conforme lo prevé el art. 61 inc. k de la Ley Nro. 854-P.-. Correspondiendo solicitar oportunamente informe sobre las medidas adoptadas a tales efectos.

Que así también debe hacerse saber al Intendente de Corzuela, Sr. Rafael Carrara, y al Concejo Municipal, que las conductas desplegadas vinculadas a un irregular trámite de sumario administrativo, transgrediendo la normativa vigente, y la desobediencia de órdenes judiciales, podrían configurar la inobservancia de deberes prescriptos para el desempeño de la función pública en la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, tales como los previstos en el art 1º: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema

Republicano y Democrático de Gobierno. b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial. c) Proteger y conservar los bienes del Estado, cuya administración estuviere a su cargo con motivo del desempeño de sus funciones. h) Garantizar el acceso a la información sin restricciones, a menos que alguna norma así lo exija, y promover la publicidad de sus actos. Considerando que conforme lo dispone el art. 5 de la Ley "...La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado".

Que por otra parte, y atento a la tramitación de diferentes causas en el ámbito jurisdiccional, resulta pertinente remitir copia de la presente a título de colaboración y a los fines que estimen corresponder, a la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala Primera, en relación a los expedientes de su registro N° 11698/21 y N° 11699/21; al Juzgado de Paz Letrado de Charata en relación a su Expte. N° 223/20; y a la Fiscalía de Investigación N° 3 de Charata en relación al Expte. N° 75/2021-4.

Que sin perjuicio de la intervención asumida por esta Fiscalía y las causas judiciales en curso, atento a lo dispuesto en la última parte del art. 80 de la Ley Nro. 854-P, debe darse intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para la determinación y graduación de las responsabilidades en uso de sus facultades.

Que también resulta necesario remitir copia de la presente a la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia, a fin de que tome conocimiento de lo actuado y en caso de ser pertinente, continúe su intervención en el marco de la competencia asignada por ley.

Que, considerando lo reclamado en la denuncia presentada por las Sras. Silvina Paz, Gisela Ibaló, Soledad Montenegro, Jessica Ibaló y

Gabriela Iñiguez, y la referencia a los derechos afectados, resulta pertinente poner en conocimiento de las mismas lo dispuesto en la presente.

Que en virtud de lo expuesto y facultades legales conferidas al suscripto por Ley;

EL FISCAL GENERAL DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- TENER PRESENTE las observaciones formuladas en el procedimiento del Expediente 20/2020 caratulado "INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO C/ PAZ SILVINA VANESA, MONTENEGRO SOLEDAD ALEJANDRA, IÑIGUEZ GABRIELA ANALIA, IBALO JESSICA IVANA E IBALO GISELA LORENA" del registro de la Municipalidad de Corzuela, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

II.- HACER SABER al Intendente del Municipio de Corzuela, Sr. Rafael Carrara:

a.- Que, conforme lo expuesto en el punto precedente, atento todo lo actuado en el Expte. 20/2020 del registro municipal, corresponde proceder a la revisión del procedimiento y del acto administrativo cuestionado por las Sras. Silvina Paz, Gisela Ibaló, Soledad Montenegro, Jessica Ibaló y Gabriela Iñiguez, ante su exoneración Resolución Municipal N° 021/21.

b.- Que la actuación de la administración municipal debe respetar en todo su proceder y especialmente en los procesos disciplinarios los principios básicos que imperan el derecho administrativo, tales como la legalidad, el debido proceso, la igualdad ante la ley, la razonabilidad, la legitimidad, entre otros.-

c.- Que el incumplimiento o la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales, podrían configurar inobservancia de los deberes previstos en la Ley Nro. 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública; destacando que, en su caso corresponderá el deslinde de responsabilidades y el resarcimiento previsto en el art. 79 de la Ley Nro. 854-P; por lo que resulta pertinente su cumplimiento sin dilaciones injustificadas a fin de evitar tales

consecuencias.-

III.- PONER EN CONOCIMIENTO del Concejo Municipal de Corzuela a fin de que, de considerarlo pertinente en el marco de sus atribuciones, intervenga en razón de los considerandos y puntos precedentes, conforme art. 61, sgte. y ccte. de la Ley Nro. 854-P y de la Ley Nro. 1341-A.-

IV.- REMITIR copia de la presente, a título de colaboración y a los fines que estimen pertinentes, a la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala Primera, en relación a los expedientes de su registro N° 11698/21 y N° 11699/21; al Juzgado de Paz Letrado de Charata en relación a su Expte. N° 223/20; y a la Fiscalía de Investigación N° 3 de Charata en relación al Expte. N° 75/2021-4.-

V.- REMITIR copia de la presente al Tribunal de Cuentas a los fines que considere pertinentes en el marco de sus facultades conforme lo prescripto en el art. 80 de la Ley Nro. 854-P, haciendo saber que las presentes actuaciones se encuentran a disposición para el caso de que así se requiera.-

VI.- REMITIR copia de la presente a la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros, a fin de poner en conocimiento las conclusiones a las que se han arribado y a los fines de que considere la pertinencia de continuar su intervención conforme competencia asignada por Ley Nro. 3108-A, art. 26.-

VII.- HACER saber lo resuelto en esta instancia a las Sras. Silvina Paz, Gisela Ibaló, Soledad Montenegro, Jessica Ibaló y Gabriela Ifiguez, mediante notificación por Cédula al domicilio electrónico denunciado por su abogada patrocinante, Dra. IVANA BALBERDI, quedando a su cargo la notificación a las denunciadas.-

VIII.- LIBRAR LOS RECAUDOS PERTINENTES. Publicar en la página Web de esta FIA. Tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

IX.- ARCHIVAR sin más trámite.-

RESOLUCIÓN N° 2631/22




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
Fiscal General
Fiscalía de Investigación Administrativa